

EJECUTIVO N° 704294089001-2020-00099-00

SECRETARIA:
MAJAGUAL, 29 DE AGOSTO DEL 2022

Señor juez doy cuenta usted, que la demandada se notificó por conducta concluyente no contestó la demanda ni propusieron excepciones ni recursos.

A su despacho señor juez para que siga con la ejecución del crédito.


JUAN CARLOS GARRIDO REDONDO
SECRETARIO.



<p>MAJAGUAL, SUCRE, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)</p>
--

<p>RADICACION: N° 704294089001-2020-00099-00 EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: JORGE DANIEL GUZMAN GARCIA DEMANDADO: YEIMI HERNANDEZ TAPIA</p>
--

<p>ANTECEDENTES</p>

Entra el Despacho a decidir sobre seguir adelante la ejecución, al considerarse que la demandada en este proceso está debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago.

Para resolver lo anterior, se verificara si efectivamente se encuentra debidamente diligenciada la notificación del auto que libró mandamiento de pago. Empezaremos por hacer una descripción de las actuaciones que en relación al tema que se ha surtido en el proceso y las notificaciones. La demandada YEIMI HERNANDEZ TAPIA se notificó por **conducta concluyente**, conforme a lo dispuesto en el auto interlocutorio fechado 26 de abril del 2022, la demandada en el término del traslado no propuso ni excepciones ni nulidades ni recursos, por lo que guardo silencio.

Pues bien, nos señala el artículo 440 del Código General del Proceso, establece: **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

(....).

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución** (brumitas más) para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Con todo lo anterior se constata que el demandado se encuentra correctamente notificado del auto de mandamiento de pago, sin proposición de excepciones contra el titulo ejecutivo, es por ello que el auto ejecutivo se encuentra debidamente ejecutoriado.

<p>CONSIDERACIONES</p>

El documento aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 442 del Código General del Proceso, que dice *“que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresa, clara y exigible que consten en documentos y provenga del deudor o su causante...”*

De esta manera, al tenor de la norma anterior la obligación que se predica es **CLARA** lo anterior significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación no tiene que indicarse. Es **EXPRESA** quiere decir que se encuentra debidamente especificada y patente en el título “y no sea resultado de una presunción legal o interpretación de preceptos normativos”. En esta determinación por lo tanto solo es posible hacerse por escrito. La obligación es **EXIGIBLE** significa que

únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**, el título ejecutivo exige como regla general que el demandado sea el suscriptor del documento o heredero de quien lo firmo, por consiguiente para que documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester de complementarlo con otro elemento de convicción.

Al no configurarse causales que invaliden lo actuado, este operador judicial proferirá auto que siga con la ejecución de lo que se cobra en el mandamiento de pago y ordenará que se realice la liquidación del crédito con sus intereses y se condenará en costa a los demandados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

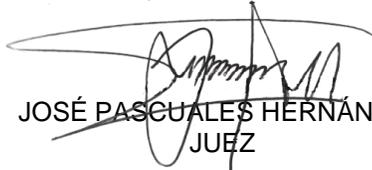
RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo contra YEIMI HERNANDEZ TAPIA identificado con c.c. N° 64.725.348.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación de capital y de los intereses causados. Tal como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense tal como lo preceptúan los 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ PASCUALES HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07bef1bab98629c9f3e39392de1860e164a7df88394e4e5271aa8d239c2fdb3**

Documento generado en 29/08/2022 03:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>